

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No. 18.

Santa Tecla, 15 de enero de 2008.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, los Miembros del Consejo de Administración no podrán ser electos por más de dos períodos en forma consecutiva para el mismo Órgano Directivo, y que cuando un directivo se sustituya antes de terminar su período, el electo durará en sus funciones hasta concluir el período del directivo sustituido;
- II. Que por Decreto Ejecutivo número 14 de fecha 28 de febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial número 41, Tomo 326 del día 22 de marzo del mismo año, se reformó el Reglamento Regulador de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias;

- III. Que de conformidad a lo establecido en los incisos segundo y tercero del Art. 33 sustituido del Reglamento Regulador a que se alude en el considerando anterior, tres Miembros del Consejo de Administración podrán ser reelectos por períodos de dos años, siendo facultad del Ministerio de Agricultura y Ganadería la emisión de un instructivo para la mejor aplicación de esta disposición; y.
- IV. Que de acuerdo con lo expresado en los anteriores considerandos, es necesario regular el período de duración de los Miembros del Consejo de Administración reelectos para otro período, y el de los directivos electos para suplir las vacantes que quedaren en el mencionado Consejo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA emitir el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA LA REELECCIÓN DE DIRECTIVOS EN EL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS**

Art. 1.- Se considera reelección de directivo cuando un Miembro integrante es electo por segunda vez en forma consecutiva, en el mismo Órgano de Dirección.

Art. 2.- Los Miembros Propietarios del Consejo de Administración no excediendo de tres, tienen derecho a ser reelectos por la Asamblea General de Asociados por períodos de dos años.

Art. 3.- Los Miembros suplentes del Consejo de Administración que no hayan fungido como propietarios durante el período de su elección, podrán ser electos en cualquier cargo sin las restricciones a que se refiere el Artículo anterior.

Art. 4.- La duración del período de los Miembros Suplentes del Consejo de Administración que hayan fungido en un tiempo determinado como propietarios, se calculará únicamente por el lapso que hayan fungido como tales.

Lo establecido en el inciso anterior será aplicable a las personas que resulten elegidos una vez iniciado el período de gestión, siempre que un Suplente se niegue aceptar la vacancia del propietario.

Art. 5.- Los Miembros Propietarios que al vencer su período no fueren reelectos, podrán ser elegidos nuevamente en el mismo Consejo luego de transcurrido cuatro años.

Art. 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

Mario Ernesto Salaverría,

Ministro de Agricultura y Ganadería.